



**EL ENFORCEMENT DE LOS CONVENIOS DE  
ACCIONISTAS BAJO LA ACTUAL  
REGULACIÓN DE LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES Y PROPUESTAS DE  
MEJORA NORMATIVA**

---

***Autor: Javier Ernesto Frías Paira***

# EL ENFORCEMENT DE LOS CONVENIOS DE ACCIONISTAS BAJO LA ACTUAL REGULACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y PROPUESTAS DE MEJORA NORMATIVA

## Enforcement of shareholder agreements under the current regulation of the Peruvian Corporate Law and proposals for regulatory improvement.

Javier Ernesto Frías Paira<sup>1</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Naturaleza jurídica y conceptualización.
- III. Los pactos parasociales en la Ley General de Sociedades del Perú.
- IV. Enforcement de los Pactos Parasociales.
- V. Propuesta de mejora legislativa.

### **Resumen**

Los pactos parasociales son vehículos contractuales mediante los cuales los socios deciden vincularse a través de la creación de un ordenamiento jurídico interno y paralelo al de la sociedad para influir en el funcionamiento de ésta, y como todo contrato, corre el riesgo de que alguna de las partes no cumpla con la prestación debida.

Según el artículo 8 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887, el convenio de accionistas es exigible frente a la sociedad a partir de su comunicación; sin embargo, debido a su escueta regulación, existe poca claridad en cuanto a los alcances de dicha oponibilidad; en particular, acerca de los mecanismos que tienen las partes para hacer efectivo su cumplimiento –lo que la doctrina ha denominado el *enforcement* de los pactos parasociales– a fin de establecer cuáles son los medios de tutela que le resultarán aplicables en la compleja tarea de hacerlos exigibles en sus propios términos ante una situación de incumplimiento, y así evitar una eventual frustración del interés específico del acreedor.

Ante esta situación surge la necesidad de acudir a los mecanismos de *enforcement* que el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Sociedades (en menor medida, por cierto) ha puesto a disposición de los operadores del derecho para procurar una efectiva satisfacción del interés legítimo del socio afectado con el incumplimiento del pacto, que en el derecho de contratos viene dada por los remedios contractuales. La elección del medio de tutela aplicable adquiere particular relevancia en los pactos de sindicación de acciones pues la solución debería estar dirigida a procurar el cumplimiento *in natura* de la prestación; dadas las características del interés específico involucrado, careciendo de utilidad para el socio acreedor, cualquier otra solución.

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad de Lima. Máster en Asesoría Jurídica de Empresas por la Universidad Carlos III de Madrid. Asociado Senior en Torres y Torres Lara Abogados. Lima, Perú. Email: [jfrias@tytl.com.pe](mailto:jfrias@tytl.com.pe).

### Palabras claves

Convenio de accionistas/ pactos parasociales/ sindicación de acciones/ enforcement/ cumplimiento/ incumplimiento/ remedios contractuales/ interés específico.

### Abstract

Shareholder agreements are contractual vehicles through which shareholders decide to be linked through the creation of an internal legal system parallel of the company to influence its operation, and like any contract, there is a risk that one of the parties does not comply with the due provision.

According to article 8 of the Peruvian Corporate Law – Law No. 26887, the shareholders' agreement is enforceable against the company from its communication; however, due to its brief regulation, there is little clarity regarding the scope of said opposability; in particular, about the mechanisms that the parties have to enforce their Compliance – what the doctrine has called the enforcement of shareholder agreements– in order to establish what are the means of protection that will be applicable in the complex task of making them enforceable on their own terms in a situation of default, and thus avoid a possible frustration of the specific interest of the creditor.

Faced with this situation, the need arises to resort to the enforcement mechanisms that the Law of Obligations and the Law of Companies (to a lesser extent, by the way) have made available to the operators of the law to seek an effective satisfaction of the legitimate interest of the shareholder affected by the breach of the agreement, which in contract law is given by contractual remedies. The choice of the applicable means of guardianship acquires particular relevance in share syndication agreements, since the solution should be aimed at procuring compliance *in nature* of the provision; given the characteristics of the specific interest involved, lacking utility for the creditor shareholder, any other solution.

### Key words

Shareholder agreements/ syndication of shares/ compliance/ breach/ contractual remedies/ specific interest.

## I. INTRODUCCIÓN

El convenio de accionistas (o, indistintamente, pacto parasocial) es una herramienta que la práctica negocial ha puesto a disposición de los operadores del derecho para regular sus relaciones interpersonales en determinado ámbito social, con la particularidad de que dicho instituto se inserta en el entramado de las relaciones entre los socios de una sociedad, o entre éstos y terceros, proyectadas hacia la sociedad, convirtiéndolos en figuras jurídicas de vital importancia para facilitar e incentivar el tráfico jurídico empresarial, motivo por el cual su diseño e implementación se ha convertido en una práctica cada vez más difundida ante la falta de flexibilidad de la legislación societaria actual. He ahí la relevancia de estudiar este instituto, no solo por su innegable atractivo teórico sino por su incontestable utilidad práctica, contrapunto de su escaso desarrollo normativo, con las dificultades que ello representa.

Si bien en el derecho societario peruano la oponibilidad de los pactos parasociales ante la sociedad goza de reconocimiento normativo, pese a ello existe poca claridad acerca de los mecanismos de exigibilidad (*enforcement*) de los que pueden echar mano las partes para hacer cumplir el pacto, lo que es ocasionado en gran medida por la incompleta regulación que la vigente Ley General de Sociedades del Perú, Ley N° 26887 (en adelante LGS Peruana), en vigor desde el 1 de enero de 1998, hace respecto de esta figura, cuestión que será abordada en las siguientes líneas.

Con la finalidad de modernizar el actual marco normativo de las sociedades en el Perú, en cuyo recinto reposa la regulación de los pactos parasociales, desde el año 2014 se viene impulsando la reforma de la vigente Ley General de Sociedades, dando como resultado dos anteproyectos, el último publicado en el mes de mayo del año 2021<sup>2</sup>; el cual, si bien significa un gran avance, nos parece que todavía es insuficiente.

En esa línea, en el Capítulo II realizaremos una breve mención de la naturaleza jurídica de los pactos parasociales, pues a partir de conocer su esencia y procedencia es que estaremos en mayor capacidad de establecer cuáles son los medios de tutela que le resultarán aplicables a fin de hacerlos exigibles en sus propios términos ante una situación de incumplimiento.

En el Capítulo III nos ocuparemos de describir el proceso de recepción de los pactos parasociales en el ordenamiento jurídico peruano, hasta el reconocimiento de su oponibilidad en la vigente Ley General de Sociedades, haciendo mención de la regulación en España como principal referente en materia de derecho comercial.

Con el objeto de ir aterrizando el objeto de estudio del presente trabajo, en el Capítulo IV haremos un repaso de los distintos medios de tutela del interés específico inmerso en el programa contractual parasocial, abriéndose dos frentes, el del derecho de obligaciones y el del derecho societario. Desde cada una de estas trincheras intentaremos ensayar los mecanismos que cada régimen jurídico pone a disposición del socio afectado en su interés, para protegerse del ataque que supone el incumplimiento del pacto.

Finalmente, en el Capítulo V haremos el esfuerzo de formular propuestas de modificación y/o mejora legislativa, que contribuyan a aliviar el dolor de cabeza que supone este fenómeno en la actualidad.

## II. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTUALIZACIÓN

### 2.1 Naturaleza Jurídica

Desde la aparición de esta figura uno de los aspectos que más atención ha suscitado en la doctrina es el relativo a su naturaleza jurídica<sup>3</sup>, misma discusión que a decir de Enrique Elías Laroza se mantiene viva entre algunos tratadistas respecto de las sociedades<sup>4</sup>. Actualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia no dudan en reconocer la naturaleza contractual de los pactos parasociales y, por tanto, sometido principalmente (pero no exclusivamente como veremos más adelante) al derecho de obligaciones<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> "Anteproyecto de la Ley General de Sociedades", Plataforma Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de mayo de 2021, <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>.

<sup>3</sup> Antonio Pedrol, *La Sindicación de Acciones*, (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1951), 48.

<sup>4</sup> Enrique Elías Laroza, *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*, 2 (Lima: Gaceta Jurídica, 2015), 44.

<sup>5</sup> Jorge Feliu Rey, *Los pactos parasociales en las sociedades no cotizadas*, 1 (Madrid: Marcial Pons, 2012), 131.

Pero cuando nos referimos a los pactos de sindicación de acciones (como especie de los pactos parasociales) nos preguntamos ¿de qué tipo de contrato estamos hablando? La respuesta que brindemos a esta interrogante no es una cuestión baladí pues tiene particular relevancia para determinar los medios de terminación del vínculo obligatorio de los que dispondrán las partes, asunto que desarrollaremos con mayor amplitud en el Capítulo IV.

Antonio Pedrol, en línea con lo manifestado más recientemente por autores peruanos como Ricardo Beaumont Callirgos<sup>6</sup> o Walter Gutierrez Camacho<sup>7</sup>, es tajante en señalar que el contrato de sindicación de acciones se incardina dentro de los denominados contratos plurilaterales, pero no precisamente por la existencia de varias partes sino porque (remitiéndose al artículo 1420 del Código Civil italiano) "las prestaciones de cada una de ellas están dirigidas a la consecución de un fin común"<sup>8</sup> que, "en el caso del sindicato es ejercer determinada influencia sobre la voluntad social de la anónima de que se trate"<sup>9</sup>.

Efectivamente, la característica principal del contrato plurilateral con prestaciones autónomas, a diferencia de los contratos con prestaciones recíprocas donde los intereses son contrapuestos, es que los intereses en juego se dirigen hacia la consecución de un fin común, que para efectos de los pactos de sindicación de acciones lo constituye la creación de un complejo ordenamiento paralelo y al margen de la sociedad, al cual se someten las partes en el marco de su relación societaria con el objeto de "sumar acciones representativas del capital para obtener una capacidad mayor"<sup>10</sup> de cara a la toma de decisiones en la junta general de accionistas.

Afirmada la naturaleza jurídica de los pactos parasociales y categoría contractual a la que pertenece el pacto de sindicación de acciones, nos enfocaremos en desarrollar los mecanismos que el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Sociedades en el Perú regulan para procurar el cumplimiento de estos pactos, haciendo referencia siempre a los pactos de sindicación de acciones, en particular a los denominados por Joaquín Garrigues como los "sindicatos de mayoría"<sup>11</sup>, que a nuestro parecer presentan mayores vicisitudes en el plano de la exigibilidad obligacional y societaria.

## 2.2 Origen de los pactos parasociales en Perú

Los pactos parasociales tienen sus primeros indicios en la legislación peruana en el Código de Comercio de 1902 el cual importó casi en su integridad la regulación del Código de Comercio español de 1885, el que a su vez continuó con la regulación jurídica de su antecesor, el Código de Comercio español de 1829. El Código de Sáinz de Andino, como fue bautizado el Código de Comercio español de 1829, tuvo la influencia del Código de Comercio francés de 1807<sup>12</sup>. Este código mantuvo en gran medida lo regulado por el Código Savary (Código de Comercio francés de 1673)<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> Ricardo Beaumont Callirgos, *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*, 1 (Lima: Gaceta Jurídica, 1998), 58.

<sup>7</sup> Walter Gutierrez Camacho, "Los contratos parasocietarios y la contractualización del derecho societario", *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*: "Balance de la Ley General de Sociedades a 3 años de su vigencia", núm. 52 (2001): 9-47.

<sup>8</sup> *Ibíd.* 3, 55.

<sup>9</sup> *Ibíd.* 3, 57.

<sup>10</sup> *Ibíd.* 6, 57.

<sup>11</sup> Joaquín Garrigues, "Sindicatos de Accionistas", *Revista de Derecho Mercantil*, 55 (1955): 91-107.

<sup>12</sup> Jesús Rubio, *Sainz De Andino y la codificación mercantil*, (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950), 134 y 156; José Girón Tena, *Derecho de Sociedades*, tomo I, (Madrid: 1976), 56-57; Hernando Aguilar, "Antecedentes históricos del derecho comercial", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 41-43 (1967): 46.

<sup>13</sup> Jöel Monéger, "De la Ordenanza de Colbert de 1673 sobre el comercio al nuevo Código de Comercio de 2000", *Revista Dikaion* 11 (2002): 74-93.

Todas estas normas de carácter mercantil tenían en común que prohibían los pactos reservados; así se conocían antes de catalogarlos como pactos parasociales, convenios de accionistas, acuerdos de accionistas, entre otros.

De esta forma, la recepción de la prohibición de los pactos reservados en el derecho comercial español tiene su origen en el *Code de Commerce* de 1807, y es que su homólogo español de 1829 hizo suyos muchos preceptos de aquél, entre otros, los que regulaban la obligación de la publicidad de las sociedades cuyo mandato exigía que todos los acuerdos debían quedar plasmados en la “escritura social”<sup>14</sup>, siendo su razón de ser el evitar pactos ocultos entre los socios para, de esta manera, evadir las responsabilidades legales propias de cada tipo mercantil, en perjuicio de terceros y del gobierno<sup>15</sup>.

Esta fue la tónica del Código de Comercio francés de 1807, impregnada en el Código de Sáinz de Andino, pues:

“[...] se trataba, no de estimular la creatividad de los comerciantes sino, más bien, de controlarlos. Napoleón I quería que fuesen castigados los comerciantes que no honrasen sus compromisos. La parte más importante del código fue dedicada a las bancarrotas y quiebras, como así también a los libros de comercio, para vigilar mejor al comerciante, ese delincuente potencial. Peor aún, las sociedades comerciales de capitales no podían ser constituidas sin autorización del gobierno, que podía revocarla en cualquier momento”<sup>16</sup>.

Con las legislaciones sucesivas y en parte gracias a los pronunciamientos judiciales, se va matizando esta prohibición general de los pactos reservados que venía regulada por el Código de Comercio español de 1829 –y continuada por el de 1885– mediante la sugerida restricción de los alcances de la nulidad a partir de la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951 cuyo artículo sexto introducía la sanción de nulidad de aquellos pactos sociales que se “mantengan reservados”, con lo cual se empieza a diferenciar entre pactos que por su contenido regulatorio del funcionamiento de la sociedad debían integrarse al estatuto y que al no estarlo eran considerados nulos, de aquellos que al no contravenir el régimen estatutario o no debiendo integrar el régimen social, eran perfectamente exigibles entre los socios que los celebraban y por ende válidos y eficaces interpartes<sup>17</sup>.

Es así como se transita de los pactos reservados hacia los “pactos parasociales”<sup>18</sup> para distinguir entre pactos sancionables con nulidad por contener acuerdos cuya finalidad es trastocar aspectos sustanciales de la organización de la sociedad, en el caso de los primeros, de los pactos que buscaban regular las relaciones entre socios sin contravenir las reglas estatutarias, por lo tanto, válidos pero ineficaces frente a la sociedad, los segundos<sup>19</sup>.

Producto de esta distinción que es acogida inicialmente por la doctrina y luego por el legislador español, queda plasmada en el artículo 7<sup>20</sup> de la Ley de Sociedades Anónimas

---

<sup>14</sup> Código de Comercio española, 1829:

Artículo 287: Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

<sup>15</sup> *Ibíd.* 12, 231-232.

<sup>16</sup> *Idíd.* 13.

<sup>17</sup> *Ibíd.* 5, 35

<sup>18</sup> Terminología importada de Italia y acuñada por Giorgio Oppo en su libro *Contratti Parasociali*.

<sup>19</sup> *Idíd.* 5, 38.

<sup>20</sup> Ley de Sociedades Anónimas española de 1989

Artículo 7: Constitución e inscripción

[...]

española de 1989 esta concepción amplia de pacto parasocial cuyo resultado es eliminar cualquier referencia a la nulidad de estos acuerdos extraestatutarios, reconociéndoles plena validez, pero manteniendo el mandato de negarles eficacia frente a la sociedad<sup>21</sup>, regulación que se conserva hasta la fecha en el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España<sup>22</sup>.

### 2.3 Conceptualización

Ahora sí, advertida la naturaleza jurídica de los pactos parasociales y su origen histórico en el Perú, resulta apropiado proponer una definición de lo que entendemos por este instituto contractual-societario, para lo cual tomaremos nota de lo expuesto por el profesor Jorge Feliu Rey quien luego de repasar los elementos más relevantes de los pactos parasociales esboza la siguiente definición:

[...] entendemos por pacto parasocial, con carácter general, el contrato, suscrito por todos o algunos socios, y, en ocasiones, por la propia sociedad, pudiendo también estar suscrito, aunque no necesariamente, por personas que no tienen la consideración de socio, cuyas características principales son su autonomía respecto del contrato social y su accesoriidad funcional respecto de éste, y que tiene por objeto regular aspectos relacionados con el funcionamiento, organización y/o actividad de la sociedad, y/o las relaciones entre los socios<sup>23</sup>.

Tal y como está regulado el pacto parasocial (nuestra Ley General de Sociedades lo llama convenio de accionistas) en el ordenamiento jurídico peruano, conviene agregar a dicha definición el elemento de la oponibilidad ante la sociedad, teniendo en cuenta los matices que se explicarán en los siguientes apartados.

## III. LOS PACTOS PARASOCIALES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEL PERÚ

### 3.1 Recepción en la vigente Ley General de Sociedades peruana

Tuvieron que pasar cerca de 30 años para que el legislador peruano, en sintonía con los avances que en materia societaria se venían gestando en otras latitudes, recoja por primera vez los pactos parasociales en la nueva y vigente Ley General de Sociedades del Perú, quedando consagrada la posibilidad de hacer exigibles ante la sociedad, los pactos que todos o algunos socios hayan celebrado, entre éstos o con terceros, y que tengan por objeto regular sus relaciones de cara al funcionamiento de la sociedad. Aunque los documentos de trabajo de la comisión encargada de la redacción del proyecto de ley nada dicen al respecto, es inevitable concluir que las experiencias en países como Colombia o Uruguay inspiraron al legislador peruano y lo empujaron a optar por esta corriente, pero también, como un autor ha afirmado<sup>24</sup>, el derecho norteamericano, en el cual ya hace varios años, primero con la venia de la jurisprudencia y luego sancionados normativamente, se comenzó a reconocer plena validez y eficacia frente a la sociedad, de los "*shareholder agreements*"<sup>25</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo novedosa y moderna de esta nueva ley, la regulación que incorpora respecto a los pactos parasociales no ha estado exenta de críticas. Como

---

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

<sup>21</sup> *Ibid.* 5, 40.

<sup>22</sup> Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital española  
Artículo 29: Pactos Reservados.

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.

<sup>23</sup> *Ibid.* 5, 206.

<sup>24</sup> *Ibid.* 4, 85.

<sup>25</sup> *Ibid.* 5, 166.

advirtiéramos al empezar este trabajo, la actual regulación adolece de ciertas deficiencias que han sido observadas por un sector de la doctrina. Una de ellas, es la relativa a la falta de determinación del órgano responsable de establecer la legalidad del pacto y autorizar su inscripción en la matrícula<sup>26</sup>, omisión que no es menor dada la complejidad y/o poca claridad que pueden presentar estos pactos, labor que reviste de mucha importancia por su directa repercusión en su cumplimiento por parte de la sociedad. Pero el principal cuestionamiento tiene que ver con esto último casualmente, y es la falta de un procedimiento claro que permita hacer efectivo el cumplimiento del pacto. Al respecto Daniel Abramovich acusa cierta debilidad en la norma pues:

“[...] la correcta aplicación del artículo 8 de la LGS<sup>27</sup> se enfrenta a un grave problema práctico, que está referido a la manera en que la sociedad deberá hacer cumplir los convenios que le son comunicados de acuerdo a ley [...]. Es por ello que para nosotros no constituye necesariamente un avance el haber incluido un artículo como el 8 de la LGS sin haberse regulado de manera integral la forma en la que éste debe ser cumplido”<sup>28</sup>.

Antes de continuar creemos conveniente detenernos en este punto para comprender los alcances del supuesto de hecho recogido en el artículo 8 de la LGS Peruana:

#### Artículo 8.- Convenios entre socios o entre éstos y terceros

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

Los pactos parasociales, como todo contrato debe ceñir su autorregulación a los límites infranqueables dispuestos por las normas imperativas que estipula la ley, incluyendo las disposiciones del pacto social y del estatuto<sup>29</sup>. A partir de ahí, el pacto parasocial reglamentado conforme a lo antes señalado es válido y susceptible de desplegar efectos jurídicos entre las partes que lo suscriben, en base al principio de relatividad contractual; sin embargo, para que le sea exigible (oponible) a la sociedad, el citado artículo impone una carga a los suscriptores del convenio (entendida esta como la necesidad de un comportamiento para realizar un interés propio<sup>30</sup>): La comunicación del pacto parasocial a la sociedad.

<sup>26</sup> Omar Valle Vera, et al., “Convenios de accionistas ¿un cambio necesario?”, Revista de Actualidad Mercantil 1 (2012): 37-40, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/12891/13472>.

<sup>27</sup> Ley General de Sociedades de Perú

Artículo 8: Convenios entre socios o entre éstos y terceros

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

<sup>28</sup> Daniel Abramovich Ackerman, “Una aproximación práctica a los convenios de accionistas en la sociedad anónima”, *Ius Et Veritas* 20 (2000): 149-157.

<sup>29</sup> *Ibíd.* 6, 60.

<sup>30</sup> Rómulo Morales Hervías, “Situaciones jurídicas subjetivas”, *ADVOCATUS*, 19 (2008): 323-360.



## IV. ENFORCEMENT DE LOS PACTOS PARASOCIALES

### 4.1 Introducción

Tan importante como consagrar legalmente derechos o reconocer normativamente figuras jurídicas como lo es el pacto parasocial, es garantizar su efectividad en el marco de las relaciones jurídicas, en el presente caso, entre particulares, de lo contrario, aquellos quedan vaciados de contenido.

No debemos olvidar que “el cumplimiento es la exacta ejecución de la prestación debida cualquiera que sea la naturaleza de la misma”<sup>31</sup>. Entonces, los mecanismos jurídicos incorporados por cada sistema legal en materia de obligaciones deben procurar atender siempre el cumplimiento exacto de la conducta prometida por el deudor, de lo contrario, quedaría desprotegido el interés legítimo del acreedor que lo motivó a vincularse con su contraparte, desincentivando de esta forma el tráfico jurídico.

Dicha efectividad se traduce en la posibilidad de materializar el interés afectado con el incumplimiento, mediante el uso de herramientas idóneas para satisfacer *in natura* el interés lesionado del acreedor, y únicamente en caso de imposibilidad física o jurídica, a través del equivalente pecuniario, de ser el caso.

Cuando hablamos de *enforcement* de los pactos parasociales, nos referimos a la posibilidad de hacer efectivos los pactos parasociales ante una situación de incumplimiento, y así satisfacer el interés frustrado en su realización, ya sea mediante remedios específicos o generales puestos a disposición por el derecho de obligaciones a favor del socio afectado, amén de la naturaleza contractual de los pactos parasociales, o ya sea a través de los mecanismos específicos del derecho de sociedades, si cabe esta posibilidad.

Pero no se trata de cualquier interés, sino que nos referimos al “interés específico del acreedor en el cumplimiento”<sup>32</sup> el cual adquiere particular relevancia en los pactos parasociales dado los peculiares fines perseguidos por las partes. La protección de este interés solo podrá ser satisfecho plenamente a través de mecanismos que permitan el cumplimiento *in natura* de la prestación debida mediante la cual “se trata de obtener el comportamiento omitido y obtenerlo del mismo modo que debió ser y no fue realizado por el deudor”<sup>33</sup>.

En la práctica, existe la inminente posibilidad de que el pacto de sindicación de acciones no se pueda cumplir en sus propios términos como consecuencia de la incompleta regulación que la LGS Peruana recoge acerca de los pactos parasociales, muestra de ello es la inexistencia de una disposición que autorice expresamente al presidente de la junta general a poder contabilizar el voto de los socios sindicados conforme al pacto y, por ende, omitir la declaración de voluntad formulada por el socio incumplidor (en sentido contrario a lo pactado) en el seno de la junta. Puede suceder también que el pacto parasocial sea aplicado de forma incorrecta debido a una mala interpretación al momento de su registro, perjudicando a los socios sindicados e incluso a la sociedad. Vista esta situación, en lo que sigue del presente capítulo, intentaremos sumergirnos en algunos de los mecanismos de *enforcement* que el derecho de obligaciones y de sociedades en el Perú ponen a disposición de los socios lesionados en

---

<sup>31</sup> Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen 2, 6 (Madrid: Thomson-Civitas, 2008), 680.

<sup>32</sup> Eugenio Llamas Pombo, *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*, 1 (Madrid: Trivium, 1999), 222.

<sup>33</sup> *Ibid.* 32, 215.

su interés por infracción del pacto parasocial del cual forman parte, a fin de conocer el nivel de protección y/o satisfacción que puede alcanzar dicho interés o si, por el contrario, se advierte que no están dadas las condiciones para atender tal propósito, en cuyo caso intentaremos proponer soluciones.

#### 4.2 Los medios de tutela del crédito en el derecho peruano: El *Enforcement* obligacional

El contrato en su etapa fisiológica tiene la potencialidad de desplegar los efectos jurídicos queridos por las partes que lo celebran de conformidad con el programa contractual diseñado en base a la autonomía de la voluntad; sin embargo, en una eventual fase patológica como lo constituye el incumplimiento, sea por causas extrañas a la voluntad de las partes o por causas imputables, se presentan distorsiones y desequilibrios en el vínculo obligacional que merecen la consideración de la ciencia jurídica para atender, y de ser posible reparar, los intereses lesionados.

En el presente apartado nos centraremos en los denominados por Eugenio Llamas Pombo, siguiendo a Díez-Picazo, como los medios de "tutela represiva" que actúan en respuesta a la lesión del derecho de crédito<sup>34</sup>, y dentro de esta categoría, nos referiremos a los medios de protección del crédito que a nuestro entender son los más apropiados para atender, desde el derecho de obligaciones, el interés lesionado en el marco de la infracción de un pacto parasocial.

En cuanto a las obligaciones de hacer, las cuales tomaremos como referencia para efectos del presente trabajo, el Código Civil peruano contempla en su artículo 1150<sup>35</sup> los siguientes mecanismos de tutela del crédito:

- Ejecución forzada de la obligación.
- Ejecución de la obligación por parte de un tercero.
- Dejar sin efecto la obligación.

A dichos mecanismos habría que sumarle la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño ocasionado, según lo estipula el artículo 1152 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dice: "En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda".

En ese sentido, podríamos agrupar los medios de tutela "represiva" que el Código Civil peruano reconoce a la parte fiel del contrato a fin de proteger su interés crediticio, por causa imputable al deudor (para efectos del presente trabajo), conforme a lo siguiente: (i) acción de cumplimiento, a través de la ejecución forzada a cargo del propio deudor o de un tercero; (ii) dejar sin efecto la obligación; y, (iii) el resarcimiento de daños.

##### 4.2.1 La ejecución forzada a cargo del propio deudor

Nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de compeler el cumplimiento a cargo del deudor de una determinada prestación, tal y como manifiesta Giovanni Priori Posada:

Resulta claro que aun cuando puede exigirse el cumplimiento de la obligación tanto judicial como extrajudicialmente, esta

<sup>34</sup> *Ibíd.* 32, 214.

<sup>35</sup> Código Civil peruano

Artículo 1150. - El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
- 3.- Dejar sin efecto la obligación.

última forma sólo sería eficaz en la medida en que el deudor cumpla voluntariamente la exigencia del acreedor. Sin embargo, si dicho comportamiento no proviene de un acto voluntario del deudor, se hace preciso acudir a un órgano jurisdiccional a fin de exigir la ejecución forzosa de la prestación a cargo del deudor; e incluso puede ocurrir que a pesar de expedirse una sentencia que le ordene al deudor cumplir con su prestación, éste no lo haga, caso en el cual el acreedor podrá solicitar la ejecución forzada de la prestación (ejecución forzada en forma específica).

Ahora bien, esta exigencia del acreedor puede encaminarse a través de una pretensión de condena planteada en un proceso de cognición o en una pretensión planteada en un proceso ejecutivo o de ejecución, dependiendo de si la prestación incumplida se encuentra contenida en un título ejecutivo o de ejecución, respectivamente<sup>36</sup>.

En el caso de las obligaciones de hacer como lo constituye el derecho de votar en la junta general, esta acción de cumplimiento se traduce en el mandato judicial de condena dirigido a obtener del deudor la emisión del voto en la forma prevista en el pacto parasocial que corresponda. Si bien nuestra norma procesal no regula expresamente la posibilidad de aperebrir el cumplimiento ante la negativa del deudor mediante el nombramiento de un tercero, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (art. 706, siempre que medie sentencia firme), creemos que el juez bien puede imponer multas compulsivas a fin de que la parte vencida cumpla el mandato contenido en la sentencia según lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil peruano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>37</sup>.

#### 4.2.2 La ejecución a cargo de tercero

Puede suceder que el deudor se niegue a cumplir el mandato judicial de cumplir con la obligación contenida en el pacto parasocial, que en el presente caso sería la de emitir su voto en el sentido previamente convenido, en cuyo caso el juez debería tener la posibilidad de autorizar que un tercero efectúe dicha declaración en su nombre; sin embargo, nuevamente nuestra norma procesal brilla por su ausencia pues carece de un supuesto específico que albergue dicha posibilidad.

Pero aun existiendo una norma que autorice al juez (o a un tercero autorizado por aquél) a sustituir al condenado en la emisión de determinada declaración de voluntad si este no cumple con el mandato judicial, debemos confesar que la tutela que brinda tanto la ejecución forzada del deudor como la ejecución forzada a cargo de tercero presenta una limitación de carácter temporal pues, como no podía ser de otra manera, para ejercitar estas acciones debe verificarse antes el incumplimiento y este se hará presente en la junta general con el ejercicio del voto en sentido contrario al pacto. Entonces, cuando finalmente se tenga la sentencia favorable, luego de varios

---

<sup>36</sup> Giovanni Priori Posada, "Comentario al artículo 1219 del Código Civil", en *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas - Tomo VI derecho de obligaciones*, 1 (Lima: Gaceta Jurídica, 2003).

<sup>37</sup> Código Procesal Civil peruano  
Facultades coercitivas del Juez. -

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.  
[...].

desgastantes años de pleito, las circunstancias serán otras y muy probablemente el interés del socio demandante también, con lo que el ejercicio de esta acción parecería inconveniente.

#### 4.2.3. Dejar sin efecto la obligación

Como ya adelantamos líneas arriba, el pacto de sindicación de acciones constituye un tipo de contrato plurilateral con prestaciones autónomas, entonces, si su incumplimiento no genera el derecho a resolver pues no estamos bajo una relación obligatoria sinalagmática, surge la siguiente pregunta: ¿Qué acciones puede tomar el socio parte fiel del contrato? El profesor Jorge Feliu Rey refiriéndose a los pactos parasociales configurados bajo contratos plurilaterales con prestaciones autónomas, nos responde (indirectamente) a esta interrogante al señalar que “[...] el pacto tendría la consideración de una sociedad interna **aplicándose la normativa de la sociedad civil** (el énfasis es nuestro)”<sup>38</sup>.

En el caso particular del pacto de sindicación de acciones, siguiendo a Jorge Feliu Rey, al estar ante un contrato de sociedad, aplicaría el régimen especial de los contratos de sociedad civil; sin embargo, tal y como está configurado nuestro régimen societario, la solución no es tan sencilla. Para empezar, porque el Código Civil no regula este aspecto, no por defecto sino por una cuestión de técnica legislativa, pues con la reforma de la legislación societaria se vio por conveniente agrupar en la actual LGS Peruana tanto a las sociedades civiles (antes reguladas por el Código Civil peruano) como a las mercantiles. Sumado a ello, en la LGS Peruana donde se recoge el régimen de las sociedades civiles no existe un precepto legal (como sí lo hay en el régimen español<sup>39</sup>), que autorice al socio incumplidor a ejercer la denominada denuncia extraordinaria o *ad causam*<sup>40</sup>. Así las cosas, a las partes no les queda otra solución que ser diligentes al momento de diseñar el contrato a fin de incorporar causales de separación específicas, pudiendo incluso prever, con ciertas peculiaridades eso sí, una cláusula resolutoria expresa como ha sugerido un autor: “en nuestra opinión en cuanto a la cláusula resolutoria expresa, creemos que es posible su aplicación a este tipo de contratos, pero no respecto de la resolución del contrato sino del vínculo que liga a la parte incumplidora con las demás partes”<sup>41</sup>.

#### 4.2.4. Tutela resarcitoria (indemnización de daños)

El acreedor que ve frustrada la realización de su interés en el programa contractual tiene la posibilidad de exigir el resarcimiento del daño ocasionado, esto es, (i) el daño emergente, que no es más que el daño efectivamente sufrido como consecuencia del evento dañoso; y, (ii) el lucro cesante, el cual constituye aquella ganancia que se estimaba razonablemente sería percibida pero que como consecuencia del daño sufrido se ve frustrada<sup>42</sup>.

El principal problema de optar por la tutela resarcitoria ante el incumplimiento del pacto parasocial en general y el sindicato de acciones en particular, es calcular el *quantum*

<sup>38</sup> Ibíd. 5, 132-133.

<sup>39</sup> Código Civil español  
Artículo 1707:

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.

<sup>40</sup> Jorge Feliu Rey, “Las uniones de empresarios individuales: Las uniones temporales de empresas”, en *Un Nuevo Estatuto Para El Empresario Individual*, dirigido por Santiago Hierro Anibarro, (Madrid: Marcial Pons, 2016), 615.

<sup>41</sup> Ibíd. 7.

<sup>42</sup> Ibíd. 31, 788.

indemnizatorio derivado del incumplimiento del pacto: ¿Cómo se calcula el daño sufrido? O más complicado aún ¿cómo se acredita? En estos casos, resulta recomendable “pre-liquidar” el daño, o mejor aún pactar una cláusula penal (puede ser dineraria) que sancione el incumplimiento además de estimar el *quantum* indemnizatorio<sup>43</sup>.

Establecido lo anterior, debemos agregar que, dadas las motivaciones que mueven a los socios a suscribir este tipo de pactos, este remedio resulta poco útil en la práctica porque no permite satisfacer el interés específico perseguido. Recuérdese que a este tipo de pactos los gobierna un fin superior que no se colma con el equivalente pecuniario ni con la indemnización resarcitoria, sino que trasciende el propio pacto para influir sobre la sociedad<sup>44</sup>.

### 4.3 Remedios en el derecho de sociedades: *Enforcement* societario

#### 4.3.1 Impugnación de acuerdos sociales

La acción de impugnación de acuerdos sociales permite a los accionistas disidentes solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de la legalidad de los acuerdos adoptados en junta general, con lo cual se busca garantizar que dichos acuerdos se ajusten a la ley, el estatuto y el interés social; el cual este último, se puede ver afectado en detrimento de los accionistas minoritarios<sup>45</sup>.

Ahora bien, considerando el régimen taxativo de impugnación de acuerdos sociales recogido en el artículo 139 de la LGS Peruana<sup>46</sup> habría que encajar la acción de impugnación en uno de los supuestos tipificados. Al respecto, creemos que al haber identidad entre las partes del pacto parasocial y las partes del contrato de sociedad, cuya regulación complementaria es el fin común de aquel, coincidiendo entonces ambas esferas, el incumplimiento de dicho pacto comportaría una lesión al interés social, configurándose el presupuesto para accionar vía impugnación de acuerdos en ambos ordenamientos referidos. En ese sentido, compartimos lo manifestado por María Isabel Saéz Lacave:

El interés social es el interés común de todos los socios, con independencia de que el pacto sea estatutario o extraestatutario –pero de todos los socios [El interés común de los accionistas ha sido argumentado por las SSTs, 1ª, de 4.3.2000 (RJ 2000\1502; MP: Jesús Corbal Fernández); 19.2.1986; 5.6.1986] –. Su infracción es una forma de deslealtad hacia el interés común de todos los socios y, por ello, es contrario al interés social. En consecuencia, la mayoría que aprueba un acuerdo contrario a los compromisos parasociales –acordados por unanimidad de todos– está infringiendo flagrantemente su deber de lealtad hacia la minoría, pues el beneficio de unos con la vulneración

<sup>43</sup> Cándido Paz-Ares, “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, 5 (2003): 19-43.

<sup>44</sup> *Ibíd.* 40, 334.

<sup>45</sup> Rodrigo Uría, et al., *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 2 (Madrid: Thomson-Civitas, 2006), 945.

<sup>46</sup> Ley General de Sociedades peruana  
Artículo 139. - Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los(\*) NOTA SPIJ acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

del pacto unánime necesariamente comporta el perjuicio de los otros<sup>47</sup>.

## V. PROPUESTAS DE MEJORA LEGISLATIVA

### 5.1 Introducción

Lo expuesto hasta aquí nos advierte, por lo menos en nuestra opinión, de la necesidad de dotar a la legislación societaria peruana, de una regulación en materia de pactos parasociales en sintonía con el mundo empresarial de hoy, a fin de que dejen de ser un obstáculo y se conviertan en verdaderas herramientas para los operadores jurídicos, lo que a nuestro entender se lograría a través de una regulación más completa y clara. Al respecto, en el presente apartado intentaremos plantear algunas propuestas de mejora legislativa.

Como se ha señalado anteriormente, la redacción del artículo 8 de la LGS Peruana no es la más feliz pues no queda claro de qué manera se hace cumplir su mandato. Dicho precepto legal carece de regulación acerca de los mecanismos que harían viable la efectividad de los pactos parasociales<sup>48</sup>. Nos explicamos; la norma establece con total claridad que estos pactos son válidos ante la sociedad; sin embargo, se limita a sancionar su exigibilidad sin diseñar los mecanismos para hacerlos efectivos, frente a lo cual surgen las siguientes dudas: ¿Un socio que se obligó a votar en un sentido en el pacto parasocial puede votar en otro en el seno de la junta general?, ¿El presidente de la junta general está obligado a contabilizar el voto de dicho socio incluso cuando sea contrario a lo estipulado en el pacto parasocial?, ¿Los socios afectados por el incumplimiento del pacto parasocial pueden impugnar el acuerdo adoptado con el voto decisivo del socio infractor a fin de hacer cumplir el pacto? Estas son algunas de las interrogantes que se generan a partir de la deficiente regulación que ostenta la actual LGS Peruana acerca de los pactos parasociales.

Por estos motivos creemos necesario introducir en la LGS Peruana algunas modificaciones que permitan armonizar la ley con la realidad, a través del otorgamiento de una eficacia plena a los pactos parasociales. Eso sí, respetando ciertos límites como lo son el respeto irrestricto a las normas imperativas, el pacto social y el estatuto.

### 5.2 Oponibilidad del pacto parasocial frente a la sociedad

Hemos resaltado la audacia del legislador peruano al recoger normativamente por primera vez en la vigente LGS Peruana la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad, y hemos saludado también el esfuerzo que se viene haciendo para mejorar su regulación a través del anteproyecto que busca modernizar dicha ley; sin embargo, como lo adelantamos al inicio del presente trabajo, en nuestra opinión persisten algunas deficiencias. Una de ellas es la falta de mención del órgano encargado de hacer cumplir el pacto que debidamente comunicado se integra al ordenamiento de la sociedad siempre que sus estipulaciones no contravengan la ley, el pacto social o el estatuto. Al igual que Daniel Abramovich entendemos que esta labor no debe recaer en el gerente general debido principalmente a que en su nombramiento puede haber sido determinante el voto de los socios firmantes del pacto lo cual podría influenciar en su actuar<sup>49</sup> en perjuicio de los socios no suscriptores. Bajo dicha circunstancia, es el Directorio el órgano que se encuentra en mejores condiciones para llevar a cabo esta tarea (apoyado por el secretario según será desarrollado en el

---

<sup>47</sup> María Isabel Sáez Lacave, "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces", *Indret*, 3 (2009), [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/666\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/666_es.pdf).

<sup>48</sup> *Ibíd.* 28

<sup>49</sup> *Ibíd.* 28.

apartado 5.5) toda vez que en él se refleja la participación y representación tanto de mayorías como minorías al momento de su elección, mediante el ejercicio del voto acumulativo (art. 164 LGS Peruana), lo que atenuaría ese grado de parcialidad. Claro está que en aquellas sociedades donde no haya directorio o consejo de administración esta labor deberá recaer necesariamente en el órgano de administración pertinente.

Otro es el referido al plazo que debe mediar entre la comunicación del pacto parasocial y el momento a partir del cual este le es exigible a la sociedad. La vigente LGS Peruana y el anteproyecto al que hemos aludido guardan silencio al respecto. En nuestra opinión la norma debe contemplar un plazo y este debe ser razonable. Para que los pactos obliguen a la sociedad y esta adecúe su actuar a ellos (dentro de los parámetros que hemos mencionado; es decir, que no contravengan la ley, el pacto social ni el estatuto), éstos deben pasar por un examen riguroso y especializado lo que exige, dependiendo de la complejidad del pacto, un plazo razonable para llevar a cabo dicha labor.

Luego de comprobado que el pacto parasocial se ajusta al orden legal establecido y aclaradas las dudas que pudieran surgir en torno a su regulación, corresponde ahora sí anotar en la matrícula a fin de que pueda ser aplicado en sus propios términos, incluso por el socio o tercero que es elegido por la junta general para reemplazar al presidente del directorio ausente, quien deberá asumir las riendas del máximo órgano deliberativo de la sociedad, de ser necesario.

Recuérdese que estos pactos pueden recoger desde los acuerdos más básicos como lo puede ser, por ejemplo, un pacto de bloqueo, hasta aquellos que congregan múltiples acuerdos concatenados entre sí como pueden ser un sindicato de mando, un sindicato de bloqueo, un sindicato financiero, entre otros. Esta complejidad requiere de un examen minucioso de las reglas convenidas por los socios y los mecanismos previstos para hacerlos efectivos, por parte de personas capacitadas y dentro de plazos razonables para su evaluación.

Asimismo, debería permitírsele a los socios integrantes de un pacto parasocial debidamente comunicado a la sociedad e inscrito en la matrícula, solicitar la inoponibilidad del pacto frente a él, previa denuncia del mismo, únicamente ante la ocurrencia de una causal objetiva que así lo prevea en el propio pacto; es decir, que sea comprobable, y que lo autorice, pues así se estipuló, a desistirse del mismo.

### **5.3 Autoridad del presidente de la junta general para aplicar los pactos parasociales**

En el seno de la junta general, el órgano supremo de la sociedad es donde se toman las decisiones más trascendentales de la vida social, mediante la adopción de acuerdos por mayoría de los socios. Dada la importancia de los asuntos que se discuten y cuyas deliberaciones se transforman en acuerdos vinculantes para la sociedad, el proceso de formación de la voluntad social debe darse en el marco de los procedimientos previstos legal y estatutariamente, empezando por la convocatoria, velar por el cumplimiento del deber de información de los socios, pasando por la verificación del quorum y mayorías para la aprobación de acuerdos, entre otros.

Como se ha señalado líneas arriba, una vez puesto en conocimiento de la sociedad el pacto parasocial, este debería ser de obligatorio cumplimiento sin más limitaciones que las previstas en el artículo 8 de la LGS peruana. Esto quiere decir que la sociedad incorpora en su ordenamiento interno las reglas contenidas en el pacto parasocial, ajustando su actuar a lo previsto en dicho convenio.

Al respecto Julio Salas Sánchez expresa que:

A ese marco cabe agregar el Convenio (el autor se refiere al pacto parasocial) que, una vez comunicado a la sociedad, evaluado por la instancia respectiva y aceptado y anotado en la Matrícula, se integra y forma parte del orden interno de la sociedad y, subordinado a la LGS, al pacto social y al estatuto, debe ser cumplido y hecho cumplir por la sociedad<sup>50</sup>.

Por regla general, la junta general es presidida y dirigida por el Presidente del Directorio, por lo tanto es el encargado de cumplir y hacer cumplir en el seno de la junta general ese orden interno antes mencionado al cual es integrado el pacto parasocial: "Elemento indispensable de ese orden es la presidencia de la Junta que, salvo disposición diversa del estatuto, corresponde al presidente del Directorio, al vicepresidente si lo hubiera, así como el gerente general quien actúa como secretario; a falta de ellos, quienes sean designados como tales por la Junta"<sup>51</sup>.

Reunida entonces la junta general habiendo cumplido los mandatos legales y estatutarios previstos, ésta se encuentra apta para deliberar sobre los asuntos propios de su competencia y que, previa aprobación de los socios, forman parte de la orden del día.

En definitiva, recae en el presidente de la junta general el mandato de hacer cumplir las normas toda vez que "en la junta, la sociedad está representada por el presidente quien, a su vez, deberá contar, y cuenta aunque la LGS no lo señale de modo preciso y completo, con la autoridad suficiente para aplicar las normas del orden interno de la sociedad, utilizando para ello la mayor diligencia posible y la imparcialidad que las circunstancias exijan"<sup>52</sup>.

Este mandato del que venimos hablando de hacer cumplir el orden interno, plantea la siguiente interrogante: "Lo anterior ¿acaso significa que el presidente de la Junta deberá requerir al accionista sindicado que emita su voto de la manera en que aparece obligado por el Convenio que suscribió? La respuesta es, definitivamente, positiva. No solo requerirlo para ello sino, más todavía, computar su voto en el sentido que el Convenio establece [...]."<sup>53</sup>

De lo contrario, en caso de no hacer cumplir el pacto, creemos que el presidente de la junta general estaría infringiendo su deber de lealtad, al lesionar el interés social, siempre que como en los casos anteriores, las partes del pacto parasocial sean un fiel reflejo de las partes del contrato de sociedad.

Cabe agregar que el éxito de esta medida dependerá de que los acuerdos contenidos en el pacto parasocial, sean estipulados de la forma más clara y concreta posible a efectos que no quepa la menor duda de cuál debe ser el sentido del voto correspondiente a un socio parte del pacto y por lo tanto sometido a las obligaciones contenidas en él. De esta forma el presidente de la junta general no debería tener problemas ni dudar en aplicar el pacto conforme a lo antes mencionado.

Esta solución incluso podría ser aplicable con la regulación actual de la LGS Peruana, máxime cuando existe un artículo que algunos autores han pasado por alto<sup>54</sup> (inclusive

---

<sup>50</sup> Julio Salas Sánchez, "Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad", *Ius Et Veritas*, 36 (2008): 64-102.

<sup>51</sup> *Ibíd.* 50.

<sup>52</sup> *Ibíd.* 50.

<sup>53</sup> *Ibíd.* 50.

<sup>54</sup> Ley General de Sociedades peruana: Artículo 122: Representación en la junta general



el que venimos siguiendo) según el cual la representación otorgada mediante pactos (entiéndase, parasociales) por los cuales se otorgue la representación de las acciones de los socios (e.g. sindicato de mando) no será revocable, con lo cual no debería haber dudas acerca de esta autoridad (implícita hasta que no se sancione expresamente) que ostenta el presidente de la junta general para hacer cumplir los pactos; sin embargo, consideramos oportuno regular expresamente esta autoridad del presidente de la junta general aprovechando que hay una reforma en marcha, para eliminar esta incertidumbre acerca de su función de ejecutor de los pactos en la propia junta general.

#### 5.4 La infracción del pacto parasocial como causal de impugnación de acuerdos sociales

Recordemos, como se mencionará en el acápite 4.3.1 del presente artículo que, la acción de impugnación de acuerdos sociales permite a los accionistas disidentes solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de la legalidad de los acuerdos adoptados en junta general, con lo cual se busca garantizar que dichos acuerdos se ajusten a la ley, el estatuto y el interés social, interés que se puede ver afectado en detrimento de los accionistas minoritarios.

En este apartado resulta interesante traer a colación la experiencia española, pues ante la inexistencia de regulación, la judicatura ha ido elucubrando fórmulas ciertamente ingeniosas para procurar resolver las controversias derivadas del incumplimiento de pactos parasociales, sometidas a su decisión por los justiciables, en cumplimiento de su deber de administrar justicia.

Una de estas fórmulas consiste en subsumir la infracción del pacto parasocial suscritos por todos los socios (conocidos también como pactos omnilaterales), dentro de la causal que determina la impugnación de los acuerdos que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios.

Nos explicamos. Tanto la LGS Peruana como la LSC Española, reconocen la figura de la impugnación de acuerdos sociales por infracción del interés social, cuya protección se justifica en el deber de lealtad que deben observar los socios ante la sociedad al momento de emitir su voto en la junta general a fin de que la voluntad social se forme sin ningún defecto que pueda perturbar su validez. La verificación de la vulneración de este principio rector de la conducta debida de los socios se muestra un tanto difusa en el plano social, pero cuando estamos ante un pacto parasocial unilateral la constatación de esta vulneración se advierte nítidamente debido a que "la conducta debida se ha concretado convencionalmente"<sup>55</sup>. Es entonces cuando la infracción del pacto comporta también la lesión al interés social, activándose el fundamento de la causal y legitimando al socio parte fiel del pacto a accionar por la vía de la impugnación de acuerdos.

El hecho de que el pacto parasocial no sea suscrito por todos los socios no debe ser una limitación para cautelar los intereses que motivaron a las partes a suscribirlo. Que lo suscriban unos pocos no debe suponer la disminución del umbral de protección de la norma. Ello no debería ser un obstáculo no solo para hacer exigible el pacto frente a la sociedad, sino que tampoco debería serlo para impugnar un acuerdo social que haya sido adoptado en contravención a dicho pacto. Sumado a que el pacto podría haber sido ejecutado por la sociedad de forma contraria a lo estipulado en él, y esto ocasione que el acuerdo social sea contrario al pacto.

---

La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. **Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley** (el énfasis es nuestro).

<sup>55</sup> Ibid. 47.

Es así que la solución debería ser incorporar como causal de impugnación de acuerdos sociales, la infracción de un pacto parasocial, bajo determinados parámetros siendo el principal el que haya sido comunicado a la sociedad con una antelación determinada, a fin de que pueda ser evaluado detenidamente por la sociedad y se determine su legalidad y por ende su exigibilidad, para su posterior inscripción en la matrícula de acciones o participaciones, según sea el caso.

### 5.5 Creación de la figura del secretario de directorio en las sociedades anónimas

La principal razón para proponer la creación de esta figura es la de profesionalizar el órgano de administración de las sociedades anónimas. Nuestra propuesta busca ser un complemento a la facultad del presidente de la junta general para hacer cumplir los pactos parasociales.

Como se ha señalado anteriormente, una vez comunicado el pacto parasocial a la sociedad, este debe ser evaluado por el órgano de administración de la sociedad para determinar si supera el tamiz de la legalidad; es decir, que no contravenga la ley, el pacto social ni el estatuto. Este examen supone una labor eminentemente jurídica que no puede recaer en los miembros del directorio exclusivamente, toda vez que no necesariamente tienen formación en derecho. Es entonces donde se hace importante contar con la asistencia de un secretario quien, además de cumplir funciones propias de secretaría (llevar ordenadamente los libros societarios, expedir certificaciones de su contenido, actuar como secretario de la junta general y de sesiones de directorio, entre otros), asuma la función de asesor legal del órgano de administración, esto es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, siendo una de sus labores determinar si el pacto parasocial debidamente comunicado a la sociedad se ajusta a derecho o no, siendo que ello determinará la procedencia de su exigibilidad frente a la sociedad.

La obligatoriedad de esta medida no podría aplicar a todas las sociedades sin excepción, como lo propone el Anteproyecto<sup>56</sup>, pues cada empresa presenta una realidad social y económica distinta. De lo contrario, esta disposición se convertiría en una carga más que en una mejora, desvirtuándose su cometido. Una forma de implementarla sería a través del directorio, anclando la designación del secretario a la existencia mandatoria o voluntaria de este órgano de administración, puesto que su existencia sugiere cierto grado de sofisticación y especialización en la administración y desarrollo de los negocios de la empresa, escenario propicio para la vinculación entre socios con fines diversos, dentro de los cuales ciertamente se encuentra la concentración del poder para la toma de decisiones, lo cual se materializa a través de los pactos parasociales. Para el caso de las sociedades cuya configuración legal no exija la creación de un directorio, la designación del secretario debería ser voluntaria.

### BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich Ackerman, Daniel. "Una aproximación práctica a los convenios de accionistas en la sociedad anónima". *Ius Et Veritas* 20 (2000): 149-157.
- "Anteproyecto de la Ley General de Sociedades". Plataforma Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 27 de mayo de 2021. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1941768-anteproyecto-de-la-ley-general-de-sociedades>.

---

<sup>56</sup> El artículo 174 del Anteproyecto dispone que "Toda sociedad anónima cuenta con una secretaría (...)".

- Aguilar, Hernando. "Antecedentes históricos del derecho comercial". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 41-43 (1967): 46.
- Beaumont Callirgos, Ricardo. *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*, 1. Lima: Gaceta Jurídica, 1998.
- Cándido Paz-Ares. "El enforcement de los pactos parasociales". *Actualidad Jurídica Uría y Menéndez*, 5 (2003): 19-43.
- Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen 2, 6. Madrid: Thomson-Civitas, 2008.
- Elías Laroza, Enrique. *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*, 2. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
- Feliu Rey, Jorge. *Los pactos parasociales en las sociedades no cotizadas*, 1. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Feliu Rey, Jorge. "Las uniones de empresarios individuales: Las uniones temporales de empresas". En *Un Nuevo Estatuto Para El Empresario Individual*, dirigido por Santiago Hierro Anibarro. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Garrigues, Joaquín. "Sindicatos de Accionistas". *Revista de Derecho Mercantil* 55 (1955).
- Girón Tena, José. *Derecho de Sociedades*, tomo I. Madrid: 1976.
- Gutierrez Camacho, Walter. "Los contratos parasocietarios y la contractualización del derecho societario", *Revista Peruana de Derecho de la Empresa: "Balance de la Ley General de Sociedades a 3 años de su vigencia"*, núm. 52 (2001): 9-47.
- Llamas Pombo, Eugenio. *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*, 1. Madrid: Trivium, 1999.
- Monéger, Jöel. "De la Ordenanza de Colbert de 1673 sobre el comercio al nuevo Código de Comercio de 2000". *Revista Dikaion* 11 (2002): 74-93.
- Morales Hervias, Rómulo. "Situaciones jurídicas subjetivas". *ADVOCATUS* 19 (2008).
- Pedrol, Antonio. *La Sindicación de Acciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.
- Priori Posada, Giovanni. "Comentario al artículo 1219 del Código Civil". En *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas - Tomo VI derecho de obligaciones*. Lima: Gaceta Jurídica, 2003.
- Rubio, Jesús. *Sainz De Andino y la codificación mercantil*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.
- Sáez Lacave, María Isabel. "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces". *Indret*, 3 (2009). [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/666\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/666_es.pdf).

- Salas Sánchez, Julio. "Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad". *Ius Et Veritas*, 36 (2008): 64-102.
- Uría, Rodrigo et al. *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, 2. Madrid: Thomson-Civitas, 2006.
- Valle Vera, Omar et al. "Convenios de accionistas ¿un cambio necesario?". *Revista de Actualidad Mercantil* 1 (2012): 37-40. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/12891/13472>.